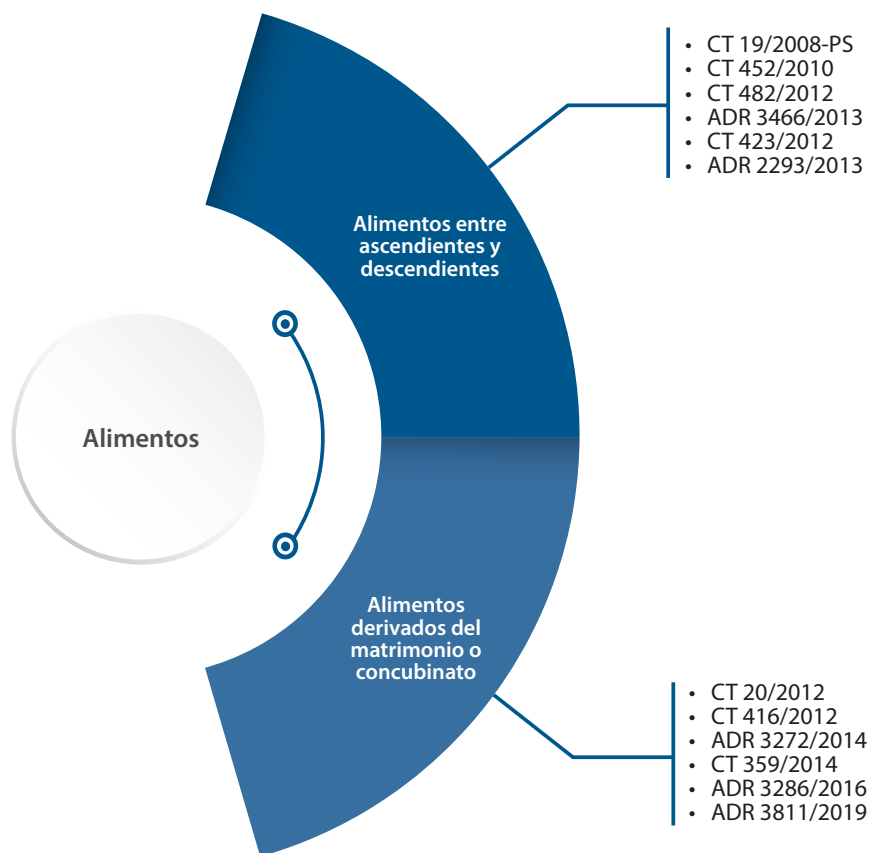




2. Alimentos



2.1 Alimentos entre ascendientes y descendientes

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 19/2008-PS, 11 de junio de 2008¹⁴ (Inexistencia de la presunción de necesidad de alimentos de ascendientes respecto de sus descendientes)

Razones similares del criterio 1 en el ADR 1200/2014

Hechos del caso¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la carga de la prueba, sobre la necesidad de los alimentos, en los juicios sobre alimentos en los que el ascendiente reclama una pensión de su descendiente en el estado de Veracruz.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que, para que se fije una pensión en favor de los adultos mayores, estos solo deben demostrar el entroncamiento (la relación familiar) entre ellos y los descendientes, así como la posibilidad de proporcionar los alimentos y, en cambio, el descendiente tiene la carga de probar la ausencia de la necesidad del ascendiente.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determinó que los ascendientes deben de demostrar: el entroncamiento con el descendiente; la posibilidad del descendiente de suministrar los alimentos y la necesidad del ascendiente de recibirlos.

¹⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito resolvió en términos similares que el tribunal anterior, pero añadió que los adultos no cuentan con la presunción legal de necesitar los alimentos, sino que sólo pueden llegar a tener, a juicio del juzgador, la presunción humana derivada de los hechos específicos del caso.

Cabe señalar que, aunque sólo uno de los tribunales hace referencia a los "adultos mayores" y, los otros dos tribunales estudian casos de ascendientes en general, la Primera Sala consideró que sí existe contradicción de tesis, pues los "adultos mayores" quedan comprendidos dentro de la categoría de "ascendientes". Lo anterior es así, ya que, en materia de alimentos, el Código Civil no contempla la categoría de "adultos mayores".

La Primera Sala de la Suprema Corte encontró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debe prevalecer la tesis de jurisprudencia titulada "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué elementos deben analizarse en las controversias de alimentos?
2. ¿Existe una presunción legal o humana en favor de los ascendientes sobre su necesidad de recibir alimentos de sus descendientes?
3. ¿Cómo se distribuye la carga de la prueba en los juicios donde los ascendientes demandan una pensión alimenticia de sus descendientes?

Criterios de la Suprema Corte

1. En las controversias de alimentos debe analizarse la identidad de los posibles deudores y acreedores alimentarios, la necesidad del demandante de los alimentos, y la posibilidad o imposibilidad del demandado para suministrar los alimentos.
2. No existe una presunción legal o humana en favor de los ascendientes, adultos mayores o no, sobre su necesidad de recibir alimentos de sus descendientes. Quien juzga debe atender a las particularidades de cada caso para determinar si existe o no necesidad de recibir alimentos, y decidir, si lo considera adecuado, operar con presunciones humanas derivadas de los hechos del caso particular. No obstante, tampoco se debe partir de la presunción de que los ascendientes no necesitan los alimentos que reclaman a sus descendientes.
3. La carga de la prueba en los juicios donde los ascendientes demandan una pensión alimenticia de sus descendientes se distribuye conforme a los principios procesales de la carga de la prueba, establecidos de manera general por los diversos códigos procesales

Se recomienda revisar la Contradicción de Tesis 26/2000-PS contenida en el Cuaderno de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección. En ésta se establecen los requisitos que deben observarse para fijar un monto de pensión alimenticia.

de los Estados. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Justificación de los criterios

1. "En este tipo de controversias [alimentarias] debe determinarse, en primer lugar, el establecimiento de la identidad de las personas que ocuparán las posiciones de deudor y acreedor alimentario en una controversia de alimentos concreta, de conformidad con el acreditamiento de que los unen ciertas relaciones de parentesco o afectividad; en segundo lugar, está la cuestión relativa a la necesidad del demandante de recibir los alimentos que reclama. Y en tercer lugar, la cuestión que se centra en la posibilidad o imposibilidad del demandado para suministrarlos." (Pág. 34, párr. 2).

2. "No existe una presunción *legal* (establecida por la ley) de necesitar alimentos de la que se beneficien los ascendientes (sean o no adultos mayores) que reclaman alimentos a sus descendientes." (Pág. 32, párr. 4). (Énfasis en el original).

"No está justificado hablar de la existencia de una presunción *humana* general según la cual los ascendientes (incluidos los adultos mayores) necesitan en todos los casos los alimentos que reclaman a sus descendientes.

Tampoco está justificado operar en estos casos con la presunción *humana* opuesta, es decir, que *no los necesitan*. El juez debe decidir acerca de la necesidad de los ascendientes de recibir alimentos sin partir del desequilibrio implícito en un razonamiento presuntivo. Debe, por el contrario, atender a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe o no existe, pudiendo si lo considera adecuado, operar con presunciones humanas derivadas de los hechos del caso particular a resolver.

La conclusión anterior no contradice los mandatos de especial protección contenidos en nuestra normativa constitucional, internacional y legal. Adoptar la tesis de la presunción de necesidad tiene, paradójicamente, inconvenientes que podrían no siempre beneficiar al colectivo merecedor de una especial protección." (Pág. 33, párrs. 2-4). (Énfasis en el original).

"Adoptar la tesis de la presunción general de necesidad tendría, a nuestro juicio, [...] una insuficiente sensibilidad a las particularidades de los casos que es previsible que se presenten y, por tanto, una insuficiente flexibilidad. Debido a que el grupo integrado por ascendientes demandantes de alimentos que además puedan inscribirse en la categoría de 'adultos mayores' (bajo alguna de las varias definiciones posibles de esta categoría) es notablemente heterogéneo, la regla de la presunción general carece de la adaptabilidad y flexibilidad que el denunciante reclama." (Pág. 41, párr. 3). En cambio, "[c]uando los acreedores de alimentos son los menores de edad la presunción de necesidad tiene sentido

porque, a los efectos relevantes en el contexto de este asunto, son un grupo altamente homogéneo. [...]" (Pág. 42, párr. 3).

"[L]o que el juzgador debe hacer [...] es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto, para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama; la no procedencia de operar en todos los casos de ascendientes actores con una presunción general de necesidad de alimentos no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí." (Pág. 48, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Cuando quien presenta una demanda de alimentos es un ascendiente que lo hace frente a sus descendientes, el juez debe emprender la valoración de lo alegado en la demanda y de lo aportado en apoyo de ello de un modo sensible al mandato material de igual trato y no discriminación que nuestra Constitución consagra, lo cual exigirá una especial manera de abordar la evaluación de la evidencia cuando constate que el ascendiente que reclama alimentos en un juicio en particular está en una situación social y económicamente desventajada." (Pág. 49, párr. 4).

3. "[E]l régimen adecuado para la distribución de las cargas procesales en los juicios en los que los ascendientes demandan una pensión alimenticia de sus descendientes debe sujetarse a los principios procesales de la carga de la prueba, establecidos de manera general por los diversos códigos procesales de los Estados, que establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo (o demandado) los de sus excepciones, sin que sea necesario hacer una distinción entre los casos de alimentos y los demás juicios civiles." (Pág. 49, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011¹⁶ (Elementos para determinar la pensión alimenticia provisional y definitiva)

Hechos del caso¹⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pago de la pensión alimenticia provisional en favor de un progenitor puede ser considerado como enriquecimiento ilegítimo cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva.

¹⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹⁷ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que se presenta el enriquecimiento ilegítimo cuando no existe una causa jurídica que explique el desplazamiento del patrimonio (total o parcial) a otra persona pero, en este caso, la pensión alimenticia provisional deriva de un juicio ordinario civil y, por lo tanto, no puede existir enriquecimiento ilícito. Este tribunal determinó que el padre o la madre no tenían que devolver las cantidades recibidas como concepto de alimentos provisionales.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que, en los casos en los que se determina improcedente la condena de alimentos definitivos, el padre o la madre sí tienen un enriquecimiento ilegítimo, pues estuvieron recibiendo una pensión alimenticia provisional y, por tanto, deben devolver a su hijo o hija las cantidades que recibieron, ya que no demostraron tener la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

La Suprema Corte encontró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que prevalecería la tesis jurisprudencial titulada "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué se debe probar para determinar la pensión alimenticia provisional?
2. ¿Qué se debe probar para determinar la pensión alimenticia definitiva?
3. ¿La presunción de necesitar alimentos incide en la determinación de una pensión alimenticia provisional?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para determinar una pensión alimenticia provisional se toma en cuenta la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y debe probarse la existencia del derecho del acreedor alimentario a recibir alimentos.
2. Para determinar una pensión alimenticia definitiva debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos.
3. La presunción de necesitar alimentos debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que la persona que la solicite no sea alguna respecto a las cuales es procedente dicha presunción.

Justificación de los criterios

1. "Por lo que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

Así, es posible concluir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar.

No obstante lo anterior, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia." (Pág. 22, párrs. 2-4).

"[P]ara determinar la pensión alimenticia provisional únicamente se debe demostrar la existencia del derecho del acreedor alimentario, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor" (pág. 23, párr. 2).

"En efecto, debe considerarse que el juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, ya que para su determinación, deberá seguirse todo un proceso donde se desahogarán las pruebas que ambas partes presenten. Sin embargo, el juzgador tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita." (Pág. 24, párr. 1).

2. "[P]ara determinar la pensión alimenticia [...] definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos." (Pág. 23, párr. 2).

3. "Debe precisarse asimismo, que a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito afirmó, que la pensión provisional debe ser reintegrada porque en el caso no existía una presunción de la necesidad de los alimentos, ya que quien los solicitaba era el padre del deudor, [la] Primera Sala, considera que tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos.

En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues

ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción." (Pág. 25, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 482/2012, 13 de marzo de 2013¹⁸ (Pruebas oficiosas para el incremento de la pensión alimenticia de NNA)

Hechos del caso¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el juez o jueza tiene la obligación de recabar de oficio (sin necesidad de solicitud de alguna de las partes en la contienda) pruebas en un juicio de alimentos en el que un niño, niña o adolescente pide incrementar la pensión alimenticia.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito sostuvo que el juzgador debe proteger el interés superior del niño, niña o adolescente y, por tanto, si el juzgador no tiene todos los elementos suficientes para determinar si debe incrementarse la pensión alimenticia, debe recabar los elementos necesarios para llegar a una conclusión.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que, una vez que se fijó una pensión alimenticia, le corresponde al niño, niña o adolescente demostrar que la pensión es insuficiente y, por tanto, el juzgador no puede recibir pruebas que no hubieran sido ofrecidas por las partes.

La Suprema Corte encontró existente la contradicción de tesis denunciada y determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio titulado "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA."

Problema jurídico planteado

En los juicios de incremento de pensión alimenticia, en los cuales el acreedor alimentario es un niño, niña o adolescente, ¿las personas juzgadoras deben recabar de oficio las pruebas?

Criterio de la Suprema Corte

En los juicios de incremento de pensión alimenticia donde el acreedor alimentario es un niño, niña o adolescente, quienes juzgan deben recabar de oficio las pruebas que sean

¹⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹⁹ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada conforme al interés superior de la infancia.

Justificación del criterio

"[T]ratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una 'pensión mayor', subsiste el deber constitucional de los tribunales de atender al interés superior del menor." (Pág. 42, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Aunado al hecho de que una expresión del alcance que tiene el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional emerge en el ámbito procesal, en el sentido de que, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden sobre derechos humanos de menores, como es el juicio de alimentos promovidos en su favor, el juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias [...]

Entonces, es inconcuso que tratándose de un menor que figura como actor material y acreedor en un juicio sobre alimentos que versa sobre el incremento o fijación de una 'pensión mayor', sí existe el deber del juzgador de la causa de recabar oficiosamente todas las pruebas y ordenar todas las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor justiciable." (Pág. 43, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3466/2013, 07 de mayo de 2014²⁰ (Elementos a valorar para la fijación, aumento o disminución de una pensión alimenticia)

Razones similares en el ADR 1202/2014, ADR 2316/2014, ADR 3490/2014, ADR 1388/2016 y AD 2/2022

Hechos del caso²¹

Un hombre solicitó a un juez la disminución de la pensión alimenticia que le proporcionaba a sus dos hijos menores de edad, pues se había vuelto a casar con otra mujer y tenía tres hijos más con ésta. Cabe señalar que uno de los hijos del segundo matrimonio ya había

²⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

²¹ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

nacido al momento de fijarse la pensión para los dos primeros hijos. El juez determinó que la pensión sí debía reducirse (de 35% a 28%), pues el total de los ingresos del hombre debían dividirse entre él, su actual esposa y sus cinco hijos.

La madre de los dos primeros hijos, en representación de los niños, apeló la decisión del juez ante la sala familiar. Dicha sala señaló que, efectivamente, había una variación en la capacidad económica del actor por tener tres hijos en el nuevo matrimonio y que estos necesitan satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, la sala confirmó la sentencia emitida por el juez. La mujer promovió amparo directo en el que reclamó que la esposa del hombre no era acreedora alimentaria pues, tanto ella como el hombre deben proporcionar alimentos a sus hijos y, como resultado todos los ingresos del hombre deben repartirse solo entre éste y sus cinco hijos. Además, la mujer señaló que no se valoró la prueba pericial en trabajo social en la que se demuestra que ella trabaja. Finalmente, consideró que la sentencia vulnera las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni estar fundada ni motivada.

El tribunal colegiado señaló que no es válido fijar la pensión alimenticia a través de un cálculo aritmético (es decir, dividir cien por ciento de los ingresos del deudor alimentario entre el número de acreedores) sin observar el principio de proporcionalidad. Asimismo, consideró que únicamente procede la reducción de la pensión cuando ocurra un cambio en las circunstancias al momento de fijar la pensión alimenticia y, por lo tanto, no es válido disminuirla si el deudor alimentario no hizo valer ante el juez que había nacido uno de sus hijos al momento de fijarse la pensión. Por tanto, el tribunal colegiado concedió el amparo a la mujer para el efecto de que se valorara nuevamente la procedencia de la reducción de la pensión alimenticia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor alimentario.

El hombre interpuso un recurso de revisión y reclamó que el tribunal colegiado no tomó en consideración que dos de sus hijos del nuevo matrimonio sí habían nacido después de que se fijara la pensión alimenticia y que el uso de una operación aritmética para fijar la pensión es equitativo y justo. Además, consideró que no es correcto determinar que a ambos progenitores corresponde el sostenimiento económico del hogar conyugal y de los niños.

La Primera Sala de la Suprema Corte admitió el recurso para determinar si es correcto el uso de un simple cálculo aritmético para determinar la pensión alimenticia y analizar si el hijo nacido antes de la fijación de la pensión alimenticia debía ser considerado al momento de fijar la pensión. La Suprema Corte determinó confirmar respecto a la revaloración de la procedencia de la disminución de la pensión alimenticia, para que la sala familiar con-

siderara las circunstancias particulares del caso y modificó la sentencia del tribunal colegiado para que la sala familiar sí tomara en cuenta al niño que no fue incorporado en la primera determinación de pensión alimenticia.

Problema jurídico planteado

Frente a la variación de circunstancias del deudor alimentario, ¿qué elementos debe valorar la persona juzgadora para la fijación, aumento o disminución de una pensión alimenticia?

Criterio de la Suprema Corte

Frente a una variación de circunstancias del deudor alimentario, quien juzga debe valorar las características particulares que prevalecen en la relación familiar, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia; el carácter de los acreedores alimentarios, es decir, la posición de vulnerabilidad en que se encuentran; y debe atenderse al criterio de proporcionalidad y a las características particulares que prevalecen en la relación familiar.

Justificación del criterio

"[L]os alimentos puedan aumentarse o disminuirse en su cuantía en cualquier momento en que las partes acrediten una variación en las circunstancias en que fueron otorgados. En ese sentido se puede afirmar que **la materia de alimentos no constituye cosa juzgada.**" (Pág. 15, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Asimismo, en la fijación de la pensión alimenticia deben ser consideradas y evaluadas las circunstancias o **características particulares que prevalecen en la relación familiar**, esto es, el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto." (Pág. 15, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Entre dichas circunstancias debe valorarse el **carácter de los acreedores alimenticios**, es decir, el juzgador también debe ponderar la posición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona a quién se pretende proteger a través de la mencionada institución. En tratándose (sic) de menores de edad, el juzgador además de atender al criterio de proporcionalidad, debe satisfacer los deberes que le impone la protección del **interés superior del niño.**" (Pág. 16, párr. 2). (Énfasis en el original).

Al establecer este criterio, la Corte reiteró lo resuelto en la CT 26/2000-PS, en la que se estableció que el monto de la pensión alimenticia obedece a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo quien juzga debe atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos. Además de que señaló que para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelven; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solvente de una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender las posibilidades del deudor.

"Así, en el caso se plantea la modificación de la pensión alimenticia decretada a favor de los hijos del acreedor que se procrearon en su primer matrimonio, con base en la existencia de nuevos hijos procreados en su segunda relación. En la determinación del nuevo monto de la pensión, debe atenderse al criterio de proporcionalidad, así como a las características particulares que prevalecen en la relación familiar." (Pág. 25, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 423/2012, 02 de julio de 2014²² (Sobre recabar pruebas de oficio en juicios de alimentos que involucren NNA)

Hechos del Caso²³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y el estado Veracruz los medios probatorios que acreditan la capacidad económica del deudor en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de menores deben recabarse oficiosamente por el juzgador o si deben ser aportados por las partes y, si esto debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de ejecución. Un tribunal sostuvo que los juzgadores están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan conocer la capacidad económica del deudor y el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre todo cuando está en juego el interés superior de una niña, niño o adolescente y su derecho a alimentos. En cambio, otro tribunal determinó que quien ejercita la acción de alimentos únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que prospere, de modo que primero se debe establecer el derecho a la pensión y luego su monto. Por tanto, si se acredita la procedencia de la acción, pero la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor no están demostradas, se declarará la existencia del derecho a la pensión y se dejará la cuantificación a la sección de ejecución de sentencia, donde se deberán aportar las pruebas necesarias.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los medios probatorios que acreditan la capacidad económica del deudor en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de niñas, niños o adolescentes deben recabarse oficiosamente por la persona juzgadora, o bien, deben ser aportados por las partes?
2. ¿El recabar y aportar de pruebas para determinar la capacidad económica del deudor debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de ejecución?

²² Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

²³ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos en los que están involucrados derechos alimentarios de niñas, niños o adolescentes, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor (atendiendo a sus circunstancias particulares), para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

2. La determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio de alimentos. Antes de la emisión de la sentencia, el juzgador deberá contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno.

Justificación de los criterios

1. "[E]l monto de la pensión alimenticia [...] obedece a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos. Entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en consideración el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelven; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender las posibilidades del acreedor". (Pág. 23, párr. 1).

De los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que "la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse —oficiosamente— en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia." (Pág. 32, párr. 1).

Esto "adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues tanto en la legislación sustantiva del Distrito Federal como en la del Estado de Veracruz, se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador a allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver" (pág. 32, párr. 2), lo cual "se desprende de la fracción I del artículo 283, del Código Civil para el Distrito Federal, relacionada con su último párrafo, y del diverso 157, de la codificación civil para el Estado de Veracruz." (Pág. 32, párr. 3). Aunque estas "disposiciones se refieren a procesos de divorcio; [...] reiteran la oficiosidad con que cuenta todo juzgador para allegarse de material probatorio necesario a fin de fijar, objetivamente, la pensión alimenticia que corresponda." (Pág. 33, párr. 1).

La Corte ya ha señalado que "cuando en el juicio no se hayan demostrado o se desconozcan los ingresos del deudor alimentario, para fijar su monto habrá que atender a la capacidad económica y al nivel de vida de deudor y acreedor allegándose, oficiosamente, pruebas que pueden consistir —a manera de ejemplo— en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que refieran el nivel de vida tanto del deudor como de los acreedores alimentarios." (Pág. 33, párr. 2). Esto atiende a "un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos." (Pág. 34, párr. 1).

Por tanto, "para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz, todo juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principio (*sic*) de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados". (Pág. 36, párr. 1).

2. El proceso civil "se divide en cuatro etapas principales: una etapa expositiva en la que se presentan las pretensiones del actor y se interponen las excepciones del demandado, una etapa probatoria o demostrativa que implica el ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios aportados por las partes, la etapa de alegatos o conclusiones, donde aquéllas exponen sus argumentos finales, y la etapa resolutive que pone fin al juicio." (Pág. 37, párr. 2).

"[L]a sentencia se traduce en la actuación procedimental donde se resuelve la controversia; es decir, es el momento procesal en el que se pone fin al juicio y se soluciona la litis por medio de la determinación a la que llega el juzgador después de haber analizado el material probatorio aportado. Sin embargo, debe destacarse que si bien la sentencia que resuelve el fondo de la controversia planteada se considera como el final de la contienda, o cierto es que adquiere firmeza hasta el momento en que causa estado y es ejecutoria; es decir, que no admita ningún recurso". (Pág. 38, párr. 1).

"La ejecución debe entenderse como el conjunto de actos que son necesarios para hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la sentencia ejecutoria, lo que implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, pues es entonces cuando surge el ejercicio de una acción, como consecuencia del dictado de la sentencia, en la que se obliga jurisdiccionalmente a la parte vencida a cumplir con lo determinado por el juzgador, y en caso de no acatarla el vencedor está en la posibilidad de proceder —mediante la vía de apremio— para hacer efectivo el mandato judicial." (Pág. 38, párr. 2).

Por lo que, "el objeto y naturaleza de estas dos etapas: el dictado de la sentencia y su ejecución, es diferente, y eso es así en razón de que mientras en la sentencia se analiza el material probatorio y se resuelven los puntos litigiosos planteados, en la etapa de ejecución, al encontrarse firme la sentencia donde el derecho ha quedado definido, se obliga al cumplimiento de lo resuelto, por la vía jurisdiccional." (Pág. 38, párr. 3).

Por tanto, "es en la sentencia donde se engloba el análisis del cúmulo probatorio ofrecido por las partes para resolver la cuestión litigiosa, y si fuere insuficiente, para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente el juez podrá allegarse, oficiosamente, de cualquier otro que sea necesario para conocer la verdad legal de la cuestión planteada." (Pág. 39, párr. 1).

"[L]a cuantificación de la obligación alimentaria definitiva es parte de la controversia del juicio principal, de modo que no puede dejarse a la ejecución de sentencia, más si se considera que dados los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes de liquidación, sería prácticamente imposible que el juzgador pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso, atendiendo a los parámetros que han quedado apuntados, ello amén de que lo resuelto no admite revisión". (Pág. 48, párr. 2).

Por tanto, "en el mismo momento en que se determina la procedencia de la pensión alimenticia definitiva; esto es, al dictar sentencia, es cuando debe también cuantificarse su monto, de modo que para entonces el juez debe ya tener los elementos que son indispensables para resolver de acuerdo con las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y al medio social en el que se desarrollan." (Pág. 48, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2293/2013, 22 de octubre de 2014²⁴ (Presunciones y carga de la prueba en asuntos donde se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad)

Razones similares en el ADR 3246/2013 y ADR 5359/2015; del criterio 1 en la CT 410/2014 y ADR 81/2015; y del criterio 4 en el ADR 5781/2014

Hechos del caso²⁵

Daniela demandó de Alejandro, el reconocimiento de paternidad de su hijo, Alan. También solicitó la inscripción al registro civil de Alan y el pago de alimentos no entregados durante

²⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁵ Este asunto también forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad, núm. 11, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección y del Cuaderno

sus nueve años de edad y los sucesivos. Durante el procedimiento, la jueza desechó las pruebas periciales en ADN porque no fueron ofrecidas correctamente, luego la jueza declaró improcedente la demanda.

Daniela interpuso un recurso de apelación. La sala ordenó a la jueza de primera instancia la reposición del procedimiento para que resolviera respecto a la prueba pericial en ADN. En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, la jueza, admitió el desahogo de la prueba pericial en genética y con base en su resultado reconoció la paternidad y condenó a Alejandro al pago de una pensión alimenticia a favor de Alan.

Inconformes con la nueva sentencia, tanto Daniela como Alejandro apelaron la decisión. La sala revocó el fallo apelado y ordenó la reposición del procedimiento para que se desahogara nuevamente la prueba en ADN. En cumplimiento de la segunda sentencia de apelación, la jueza determinó que Alejandro era el padre de Alan, por lo que ordenó el pago de una pensión alimenticia.

Tanto Alejandro como Daniela apelaron nuevamente la decisión. La sala familiar modificó la sentencia y ordenó el pago de alimentos no aportados al niño desde que se presentó la demanda, así como el registro filial con el apellido de Alejandro.

En contra de la tercera sentencia de apelación, Daniela interpuso un amparo directo, pero el tribunal colegiado no amparó a Daniela. Ante la decisión, Daniela interpuso un recurso de revisión competencia de la Suprema Corte. Daniela alegó que la deuda de alimentos surge desde el nacimiento de Alan, no desde el inicio de la demanda de reconocimiento de paternidad.

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que la sala dejara sin efectos la sentencia reclamada y emitiera otra que entendiera que los alimentos deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor de edad. Después, analizara las circunstancias del caso y determinara el monto de la pensión alimenticia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Debe acreditarse la necesidad de los hijos e hijas menores de edad de recibir alimentos por parte de sus progenitores?
2. ¿Existe una presunción a favor de que el derecho de alimentos de las hijas e hijos, menores de edad, debe retrotraerse a su nacimiento?

de Jurisprudencia sobre Alimentos entre descendientes y ascendientes, núm. 12, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

3. En asuntos donde se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, ¿qué elementos debe tomar en cuenta la persona juzgadora para cuantificar el monto de la pensión alimenticia?

4. En asuntos donde se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, ¿quién tiene la carga de la prueba respecto al pago de alimentos desde el nacimiento de la niña o niño en cuestión?

Criterios de la Suprema Corte

1. En la obligación alimentaria de los progenitores para con sus hijos e hijas, la necesidad del alimentado se presume, por lo que basta la mera existencia del vínculo familiar.

2. Existe una presunción, salvo prueba en contrario, a favor de que el derecho de alimentos de las hijas e hijos, menores de edad, debe retrotraerse a su nacimiento. En tanto, el derecho a alimentos de las hijas e hijos, menores de edad, respecto de sus progenitores nace debido a su vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino desde el nacimiento de las hijas e hijos.

3. En asuntos donde se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, la persona juzgadora debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para cuantificar el monto de la pensión alimenticia, en especial si el deudor alimentario tuvo conocimiento previo o no del embarazo o nacimiento del niño o niña y si existió buena o mala fe del deudor alimentario en el proceso de esclarecimiento de la verdad.

Por un lado, la persona que juzga no puede asumir que el deudor alimentario no quiso cumplir con sus obligaciones alimentarias, si el desconocimiento del nacimiento del NNA no le es atribuible. Por otra parte, el deudor alimentario tiene un deber de colaborar dentro del proceso y si incurre en omisión probatoria se le deben atribuir sus consecuencias en la decisión judicial.

4. En asuntos donde se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el deudor alimentario tiene la carga de la prueba respecto a la existencia de razones justificadas y objetivas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor de edad a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña en cuestión.

Justificación de los criterios

1. "A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimen-

tado, pues ésta se presume: el menor no necesita probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

Por otra parte, la obligación alimentaria posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de un menor. Aunado a lo ya dicho, es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos son aspectos deben ser evaluados por el juzgador al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria." (Párrs. 81 y 82).

2. "[E]l derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. [...]

Si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el momento mismo de su nacimiento [...] se atentaría contra el principio de interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; pues, como ya se dijo, es el hecho de la paternidad el que da origen al nacimiento de la obligación alimentaria. En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. [...]" (Párrs. 101 y 102). (Énfasis en el original).

3. "[N]o obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quantum* de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras, debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar tales elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia, y, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.

Así, esta Primera Sala estima que el juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto:

- i) Si existió o no conocimiento previo
- ii) La buena o mala fe del deudor alimentario

Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el quantum: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor que se refieren a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor, además de que, tal vez, hubiera estructurado su vida de modo distinto si hubiese conocido de la existencia del menor.

Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos. En estos casos el juzgador debe tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no

tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Lo expuesto indica con elocuencia que de ningún modo puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho." (Párrs. 111-117). (Énfasis en el original).

4. "Ahora bien, sentado lo anterior, es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el quantum de la obligación alimentaria." (Párr. 118).

2.2 Alimentos derivados del matrimonio o concubinato

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 20/2012, 02 de mayo de 2012²⁶ (Pruebas de oficio para fijación de alimentos entre excónyuges por su necesidad manifiesta)

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentre en necesidad manifiesta, la persona juzgadora debe basarse exclusivamente en las pruebas que obren en los autos del expediente del juicio ordinario de divorcio o, por el contrario, puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para resolver esta cuestión.

Un tribunal en el estado de Veracruz sostuvo que, la persona juzgadora puede excepcionalmente determinar una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges cuando advierta su necesidad manifiesta, conforme al artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ejerciendo su facultad para allegarse de las pruebas que considere necesarias para resolver ese extremo.

En cambio, otro tribunal en Veracruz consideró que para determinar la pensión alimenticia a uno de los cónyuges que declare encontrarse en necesidad manifiesta, la persona juzgadora deberá ejercer su facultad para apreciar objetivamente, de acuerdo con las circunstancias del caso y conforme al material probatorio existente, el determinar si de una forma clara, notoria y patente se advierte dicho estado de necesidad.

Artículo 162 del Código Civil para Veracruz. "En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo, igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor".

²⁶ Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Véase la votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135279>

La Primera Sala encontró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer la tesis jurisprudencial titulada "ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE."

Problema jurídico planteado

En el contexto de la legislación civil en Veracruz, ¿la persona juzgadora debe basarse únicamente en las pruebas existentes en el expediente del juicio ordinario de divorcio o puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias para decretar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentre en necesidad manifiesta?

Criterio de la Suprema Corte

En el contexto de la legislación civil en Veracruz, la persona juzgadora puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias que le permitan analizar la existencia del estado de necesidad de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente.

Justificación del criterio

"[E]l Código Civil del Estado de Veracruz señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine." (Párr. 48).

"[E]l término 'necesidad manifiesta' en el contexto [del Código Civil para el Estado de Veracruz] y dado el carácter de derechos directa e inmediatamente involucrados debe entenderse en el sentido de que se advierta de manera clara que uno de los cónyuges carece de las cosas que son menester para la conservación de la vida, en tanto que si prescinde de ellas se corre el riesgo de que se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna." (Párr. 53).

"[E]n los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose del derecho de alimentos, por ser éste de orden público, existe la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, entre éstos, los relativos a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente.

Sumado a lo anterior, [...] la hipótesis que se analiza en esta contradicción de tesis la acción principal consiste en la disolución del vínculo matrimonial debido a la separación por más de dos años de los cónyuges, por lo que, atendiendo a la litis, es previsible que las pruebas que se ofrezcan tanto por el actor como por el demandado tengan la finalidad de acreditar bien la existencia, bien la inexistencia de esta separación, por lo que es poco probable que en el acervo probatorio quede evidentemente acreditada la necesidad manifiesta de recibir alimentos de uno de los cónyuges.

Siendo esto así y considerando que los alimentos son de orden público e interés social, es factible que dentro de un juicio ordinario de divorcio el Juez advierta de la integralidad del expediente, incluyendo los hechos y particularidades del caso, algún dato que le permitiera suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis de 'necesidad manifiesta', cuya apreciación y resolución escapa de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación el pago de una pensión alimenticia, si considera que el acervo probatorio existente no fuera suficiente para colmar la finalidad de la norma, el juzgador deberá actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia del 'estado de necesidad' y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente." (Párrs. 59-61).

"Además, si se concluyera en el sentido de que el juzgador sólo puede valerse del material probatorio que obra en el expediente del juicio ordinario de divorcio para evaluar el estado de necesidad de uno de los cónyuges, se correría el riesgo de contravenir el referido principio en detrimento del interés público, en virtud de que el juzgador al analizar las cuestiones relativas a alimentos debe estar a las circunstancias específicas que presenta cada caso en particular; pues, en toda determinación que se asuma al respecto, debe observarse que se trata de disposiciones de orden público e interés social y procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes." (Párr. 63).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 416/2012, 05 de diciembre de 2012²⁷ (Carga de la prueba de la necesidad de recibir alimentos)

Hechos del caso

La Suprema Corte tuvo que resolver la contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados en materia civil.

Por un lado, el primer tribunal sostenía que, en aquellos juicios en los que la cónyuge demanda el pago de una pensión alimenticia, ella goza de la presunción de necesitar los alimentos; y, por ende, arroja al demandado la carga de desvirtuar esa presunción. Por

²⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

otro lado, el segundo tribunal consideraba que, para establecer la necesidad de los alimentos de la cónyuge que los demanda, ésta debía ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus circunstancias personales, ya que en su favor, la ley no establece la existencia de presunción alguna al respecto, pues la carga de demostrar la necesidad alimentaria, tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores, corresponde a quien la alega.

Tras el análisis, la Suprema Corte determinó que el criterio que debe prevalecer es, que el solo hecho de ser la cónyuge del demandado no otorga la presunción de necesitar alimentos; sin embargo, si la cónyuge demanda la necesidad de estos a causa de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o de cuidado, ello da pie a que se presuma la necesidad de los alimentos y corresponde al cónyuge desvirtuar tal presunción.

Problema jurídico planteado

¿Para el otorgamiento de una pensión alimenticia, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario?

Criterio de la Suprema Corte

Del simple hecho de que en un juicio de alimentos la cónyuge acredite ser esposa del demandado no se desprende la presunción de que tenga necesidad de recibir una pensión alimenticia de éste. Sin embargo, en caso de que la cónyuge demande el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, por haberse dedicado preponderantemente a labores del hogar o cuidado, debe presumirse que tal argumentación es cierta y corresponde al cónyuge desvirtuarla.

Justificación del criterio

"En el Estado de Veracruz, la cónyuge que demanda el pago de alimentos del marido, **no goza de ninguna presunción legal a su favor**, de la cual pueda derivarse que por el simple hecho de que en un juicio de alimentos la cónyuge acredite ser esposa del demandado, tenga derecho a recibir una pensión alimenticia de éste, aún sin demostrar que tiene necesidad de ella." (Pág. 21, párr. 5). (Énfasis en el original).

"Ello es así, pues de considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, se debe presumir que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, tal situación también implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir se estaría llegando a la primer presunción partiendo de esta última, lo que no es aceptable, ya que en realidad se trataría de un silogismo.

Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, lo cierto es que no hace ninguna distinción por razón del género; y por ende, no establece ninguna

presunción legal en favor de alguno de ellos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, baste con demostrar el carácter de cónyuge, sin necesidad de acreditar que se tiene que recibir dicha pensión por parte de su contrario." (Pág. 26, párrs. 2 y 3).

"Ahora bien, aunque esa necesidad no puede presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, no se debe perder de vista que el artículo 100 del Código Civil para el Estado de Veracruz, también señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal afecto, según sus posibilidades.

En consecuencia, cuando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a la educación y cuidado de los hijos; y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, debe presumirse que tal argumentación es cierta." (Pág. 29 párrs. 2 y 3).

Por lo tanto, "se debe concluir que en todo caso, es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario, es decir que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias." (Pág. 32 párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3272/2014, 02 de marzo de 2016²⁸ (Cargas procesales en casos de alimentos entre excónyuges)

Hechos del caso²⁹

En 2010, en el estado de Hidalgo, Roberto demandó de Carmen el divorcio necesario por separación de los cónyuges por más de dos años. En el caso, Roberto se separó del domicilio conyugal desde 2001. Carmen contestó la demanda y reclamó de su cónyuge el divorcio necesario por adulterio, sevicia (malos tratos), amenazas e injurias graves por parte de

²⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁹ Para mejor entendimiento de los hechos, se usan nombres ficticios.

Roberto, en su contra; la liquidación de la sociedad conyugal; y el pago de una indemnización compensatoria. Carmen manifestó que Roberto tuvo otros hijos fuera del vínculo matrimonial, por lo que se actualizaba el adulterio. La jueza de primera instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; encontró a Roberto como cónyuge culpable y lo condenó al pago de la indemnización compensatoria y a no contraer matrimonio durante dos años.

Carmen apeló la decisión de la jueza. La sala de apelaciones modificó la sentencia y determinó que procedía condenar a Roberto —al ser considerado como cónyuge culpable— al pago de una pensión alimenticia del 5% del total de sus percepciones en favor de Carmen por haberse dedicado por completo a las labores de su hogar y a la atención de sus tres hijos.

Inconforme, Carmen promovió un primer juicio de amparo directo en el que señaló que el monto de la pensión alimenticia fijada por la sala era insuficiente. El tribunal colegiado dejó insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determinó que se emitiera otra en la que se estipulara una pensión alimenticia a favor de Carmen, atendiendo al principio de proporcionalidad. La sala de apelaciones determinó no modificar la pensión alimenticia al considerar que, en atención a las particularidades del caso, ésta debía corresponder al cinco por ciento del sueldo de Roberto, pues Carmen contaba con los medios necesarios para hacer frente a sus necesidades alimentarias de forma suficiente.

Carmen promovió un segundo juicio de amparo directo en contra de la nueva resolución de la sala, en que argumentó que el monto fijado como pensión alimenticia debía ser resuelto en función de su vulnerabilidad por condición de género. Carmen señaló que se dedicó por completo a las labores del hogar y que ello le impedía trabajar por su edad y falta de experiencia (cabe señalar que este hecho no lo mencionó desde un inicio). Además, reclamó que la sala le aplicó el principio de estricto derecho a través del artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. El tribunal colegiado negó el amparo porque en el expediente no existían hechos o pruebas que demostraran su estado de necesidad y, además, Carmen mencionó hechos que no estuvieron dentro de la litis.

Carmen interpuso un recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte, argumentado que el principio de estricto derecho, aplicado por la sala, es contrario al artículo 1o. constitucional ya que, conforme a este precepto, todas las autoridades tienen el deber de investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos y, por tanto, los juzgadores debieron allegarse de pruebas para juzgar con perspectiva de género. La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida porque en la legislación de Hidalgo sólo puede proceder la suplencia de queja en relación con la adquisición oficiosa de pruebas respecto a niñas, niños y adolescentes o "incapaces". Del mismo modo, no era procedente recabar pruebas de manera oficiosa. Aunado a que para que procediera la suplencia de la queja o se pudiera juzgar con

Artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. "Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena."

perspectiva de género, tendría que haber introducido ese hecho al litigio, ya que era carga procesal de la señora, plantear no sólo la pretensión de pago de alimentos como consecuencia de la declaración del divorcio, sino también los hechos en que sustentaba esa pretensión, incluidos los concernientes a los elementos que el juez tendría en cuenta para fijar el monto de la pensión, sin que los hechos constitutivos de la acción, puedan ser objeto de suplencia de queja en el juicio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se deben juzgar bajo la perspectiva de género los reclamos de alimentos cuando una mujer alegue haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos?
2. Tratándose de la institución de los alimentos, cuando se dirimen como consecuencia del divorcio, ¿cuáles son las cargas procesales de las partes según el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que una mujer durante su vida matrimonial no se desarrolle profesionalmente ni realice un trabajo remunerado fuera del hogar, y se dedique a las labores de éste y al cuidado de los hijos, puede considerarse que obedece a la asignación de roles impuesta o aceptada por virtud de estereotipos sociales. En ese caso, es muy probable que, al término del vínculo matrimonial, por razones de edad, inexperiencia y/o falta de preparación, a la mujer se le dificulte conseguir un empleo, y probablemente se coloque en una situación de vulnerabilidad que disminuya su capacidad de proveerse a sí misma las necesidades básicas de su subsistencia, lo cual, pudiere justificar que su condición de necesidad, para efecto de que al establecer los términos en que procede un derecho de alimentos, se observe no sólo conforme a las reglas legales que regulan esa institución, sino también, en lo conducente, bajo la perspectiva de género. Sin que lo anterior implique afirmar que ello pudiera ser una regla general, pues no todas las mujeres que se dediquen a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante su matrimonio, necesariamente se tengan que concebir en situación de vulnerabilidad.

2. La carga procesal del cónyuge que demanda la satisfacción de un derecho de alimentos en un juicio del orden familiar, en principio, se rige conforme a las reglas generales del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo. Esto es, toca al accionante formular su pretensión y exponer los hechos en que la sustenta, así como ofrecer las pruebas necesarias para justificar su derecho y los términos en que procede otorgárselo; con la prohibición al órgano jurisdiccional de recibir pruebas que no hubieren sido relacionadas con los hechos de la litis, salvo cuando estén inmersos intereses de niños, niñas o adolescentes sobre los que opera la suplencia de la queja.

Justificación de los criterios

1. "[P]udiere considerarse que, el hecho de que una mujer durante su vida matrimonial no se desarrolle profesionalmente ni realice un trabajo remunerado fuera del hogar, y se dedique a las labores de éste y al cuidado de los hijos, sí pudiere obedecer a la asignación de roles impuesta o aceptada por virtud de estereotipos sociales, y en ese caso, es muy probable que al término del vínculo matrimonial, por razones de edad, inexperiencia y/o falta de preparación, a la mujer se le dificulte conseguir un empleo, y probablemente se coloque en una situación de vulnerabilidad que disminuya su capacidad de proveerse a sí misma las necesidades básicas de su subsistencia, lo cual, pudiere justificar que su condición de necesidad, para efecto de establecer los términos en que procede un derecho de alimentos, se observe no sólo conforme a las reglas legales que regulan esa institución, sino también, en lo conducente, bajo la perspectiva de género." (Pág. 44, párr. 4).

"Sin que lo anterior implique afirmar que ello pudiere ser una regla general, pues no todas las mujeres que se dediquen a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante su matrimonio, necesariamente se tengan que concebir en situación de vulnerabilidad; ya que, desde luego, pudieren existir circunstancias particulares que las excluyan de una condición de ese tipo; por tanto, no se puede afirmar que los elementos definitorios de un trato diferenciado son aplicables a todas las mujeres en la situación referida, en todos los lugares y circunstancias, de ahí la exigencia de que, sea en el caso concreto que se juzgue, donde se determine la existencia de una situación de vulnerabilidad que permita aplicar la perspectiva de género." (Pág. 45, párr. 2).

2. "En el caso de los procedimientos del orden familiar sustanciados bajo las reglas procesales del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en su artículo 37, el legislador estatal autorizó la aplicación de la suplencia de la queja (expresión del principio inquisitivo), **únicamente en los casos en que se ventilarán asuntos de menores o incapaces**, lo que debe entenderse en el sentido de que, cualquiera que fuere la naturaleza del juicio familiar y la institución materia de la controversia, la procedencia de la suplencia de la queja en el juicio, estaría determinada por la circunstancia de que en él se dirimieran cuestiones que pudieren, directa o indirectamente, afectar los derechos de menores o incapaces; contrario sensu, debe entenderse que el legislador excluyó la suplencia de la queja, en los casos en que, aun siendo del orden familiar, no estuvieren involucrados derechos de menores o incapaces." (Pág. 49, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En el caso del juicio de divorcio necesario, donde las partes necesariamente son los cónyuges, y [...] la materia del juicio entraña, de inicio, la defensa de sus respectivos intereses particulares; [...] la suplencia de la queja sólo operará en los aspectos en los que dicho juicio conlleve decidir cuestiones atinentes a los derechos de los menores cuando formen parte de la controversia (derecho de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y

convivencias, etcétera), o bien, cuando se trate de proteger a la familia como ente colectivo. De no estar involucrado tema de controversia alguno que pudiere afectar directa o indirectamente derechos de menores o incapaces o la propia familia en sí misma considerada, sino únicamente aspectos atinentes a los intereses individuales de los cónyuges, no operará la suplencia de la queja en favor de ninguno de ellos, salvo, desde luego, que en algún aspecto concreto existiera norma expresa." (Pág. 51, párr. 3).

"Ahora bien, tratándose de la institución de los alimentos, incluso cuando éstos se dirimen como consecuencia del divorcio necesario en el juicio respectivo, el referido Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, regula las cargas procesales de las partes en orden a la decisión de ese derecho y su correlativa obligación.

Al efecto, el ordenamiento establece la carga de la parte que se estime acreedor alimentista para: solicitar los alimentos en vía oral o escrita (artículo 451); manifestar los hechos relativos necesarios para que el juez provea a la pretensión, a saber: señalar cuáles son sus necesidades, el nivel de vida acostumbrado, su capacidad económica, ingresos del demandado, el lugar dónde trabaja, si tiene conocimiento de los bienes del demandado y, de ser raíces, su ubicación, en su caso, los datos que conozca sobre las negociaciones de aquél (artículos 452 y 454).

[...] [E]l juez está obligado a establecer en la sentencia el derecho de alimentos **conforme al principio de proporcionalidad**, es decir, ponderando la capacidad económica del que debe darlos y la necesidad del que ha de recibirlos; ello, **con base en las pruebas y datos que se aporten** [...] (artículo 455). El juez puede fijar en la sentencia cualquier porcentaje del ingreso del deudor alimentario o condenarlo al número de salarios mínimos generales o profesionales vigentes en el estado, según sea el caso, *y siempre atendiendo al principio de proporcionalidad*." (Pág. 52, párrs. 2-4). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, la carga procesal del cónyuge que demanda la satisfacción de un derecho de alimentos en un juicio del orden familiar, en principio, se rige conforme a las reglas generales del Código referido, pues toca al accionante, en su demanda o reconvención, formular su pretensión y exponer los hechos en que la sustenta, así como ofrecer en los mismos escritos, las pruebas necesarias para justificar su derecho y los términos en que procede otorgárselo, relacionando las pruebas con los hechos de la litis; con la prohibición al órgano jurisdiccional de recibir pruebas que no hubieren sido relacionadas con los hechos de la litis, salvo cuando estén inmersos intereses de menores (artículos 136 y 137)" (pág. 53, párr. 1).

Especialmente porque el principio de estricto derecho "sólo puede atemperarse o prescindirse, en los casos en que, conforme a las reglas del proceso de que se trate, esté permitido suplir la queja deficiente, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad que la norma

reconoce en determinados sujetos (en el caso de los juicios del orden familiar en el Estado de Hidalgo, tratándose de asuntos que involucren derechos de menores o incapaces o en los que haya que protegerse a la familia como ente colectivo)." (Pág. 54, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 359/2014, 05 de octubre de 2016³⁰ (Elementos a valorar para establecer alimentos entre excónyuges)

Razones similares respecto al criterio 1 en el ADR 7421/2016 y ADR 3286/2016

Hechos del caso

La Suprema Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si la obligación alimentaria que subsiste entre los excónyuges tiene el carácter de sanción en aquellas legislaciones en las que se prevé el divorcio necesario con causales y, cómo debe resolver el juzgador en el caso de que el cónyuge inocente no demuestre la necesidad de recibir los alimentos pues cuenta con ingresos propios.

Un tribunal colegiado en el estado de Jalisco sostuvo que los alimentos sí tienen carácter de sanción, por lo que la autosuficiencia del cónyuge inocente no absuelve al cónyuge culpable del pago de alimentos, ya que el *quantum* de éstos puede quedar suspendido mientras no cambien las circunstancias que al momento de la disolución del vínculo matrimonial; por ende, se puede reclamar con posterioridad el pago de alimentos si es que cambian las circunstancias.

En cambio, un tribunal colegiado en el estado de Veracruz consideró que los alimentos no son una sanción, sino que tiene fundamento en la solidaridad; por lo tanto, si el cónyuge inocente no demuestra la necesidad de los alimentos, éstos no subsisten, pues los alimentos están supeditados a la comprobación de la necesidad del acreedor alimentario y a la capacidad del deudor.

La Corte determinó que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia las tesis tituladas "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NOTIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN."; "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)."; y "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)."

³⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué debe valorar la persona que juzga para decretar el derecho a recibir alimentos de un cónyuge tras el divorcio?
2. En los casos de divorcio, ¿cómo puede fijar la persona que juzga proporcionalmente los alimentos entre cónyuges?

Criterios de la Suprema Corte

1. Tras el divorcio, el derecho a recibir alimentos únicamente podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso. Esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.
2. En los casos de divorcio, la persona que juzga deberá determinar qué comprende el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto para fijar proporcionalmente los alimentos entre cónyuges. Deberá apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí mismo los alimentos que logren dicho nivel de vida, y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, dicho cónyuge por sí mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

Justificación de los criterios

1. "[...] [P]ara la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.

[...] [P]ara el caso de divorcio, la pretensión de cobro de una pensión alimenticia, no tiene un carácter declarativo y de condena, sino constitutivo y de condena" (párrs. 50 y 51).

"[...] [E]l derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio.

Así, el derecho a recibir alimentos solo (sic) podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de

recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Al respecto, el artículo 419 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es terminante al establecer que al fijar la pensión alimenticia en caso de divorcio necesario se tomará en cuenta la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, mientras que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, indica que para la fijación de los alimentos se tomarán en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por este Alto Tribunal en torno a los poderes probatorios del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, lo que además permite el efectivo cumplimiento de las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Párrs. 53-55).

2. "Por otro lado, para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado." (Párr. 56).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3286/2016, 28 de febrero de 2018³¹ (Evaluación de la subsistencia del estado de necesidad alimentaria bajo una perspectiva de género)

Hechos del caso

Una mujer demandó de su pareja el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y de sus dos hijos menores de edad. El juez de primera instancia condenó al hombre al pago de una pensión alimenticia en beneficio de la mujer y de los niños.

³¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien estuvo ausente en la votación. Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar.

Artículo 419 del Código Civil para el Estado de Jalisco.- "En los casos de divorcio, el cónyuge que se crea con derechos a reclamar alimentos para sí, independientemente del divorcio, tendrá que solicitarlo ante autoridad competente en los términos de ley; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia."

Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz. "Son causas de divorcio: [...] XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

Cuatro años después, el hombre demandó de la mujer el divorcio necesario invocando como causal la separación de los cónyuges por más de dos años contemplada en el artículo 141, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Veracruz. El juez de primera instancia decretó procedente el divorcio y consideró que los alimentos se encontraban asegurados mediante la sentencia del juicio previo de alimentos.

No conforme, el hombre promovió un juicio de cancelación de pensión alimenticia en contra de la mujer. El juez de primera instancia que conoció del asunto resolvió no procedente la cancelación de la pensión alimenticia. Inconforme con la resolución, el hombre apeló la decisión. La sala de apelaciones decidió ordenar la cancelación de la pensión alimenticia fijada en favor de la excónyuge, al considerar que la disolución del vínculo matrimonial extingue la obligación alimentaria.

En desacuerdo con la resolución de la sala, la mujer promovió un juicio de amparo, en el que reclamó la falta de perspectiva de género en la sentencia del Tribunal, toda vez que éste omitió considerar que, durante el matrimonio, ella se había dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de sus hijos y siempre dependió económicamente de su pareja, durante y hasta la disolución del matrimonio.

El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo por las mismas razones esgrimidas por la Sala. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, en el que argumentó que la resolución resultaba violatoria de sus derechos al omitir juzgar con perspectiva de género.

En su resolución, la Suprema Corte determinó que el colegiado no corroboró si existía una situación de desventaja por cuestiones de género, sino que simplemente determinó que era correcta la cancelación de la pensión alimenticia en virtud de que se había disuelto el vínculo matrimonial sin valorar en su conjunto, en un contexto de desigualdad estructural, el material probatorio.

Problema jurídico planteado

¿La cancelación de la pensión alimenticia porque se disolvió el vínculo matrimonial exige a quien juzga que valore la subsistencia del estado de necesidad alimentaria a partir de una perspectiva de género?

Criterio de la Suprema Corte

La cancelación de la pensión alimenticia por haberse disuelto el vínculo matrimonial exige a quien juzga que valore la subsistencia del estado de necesidad alimentaria a partir de una perspectiva de género, toda vez que la disolución del vínculo matrimonial afecta de manera diferenciada al cónyuge que se ha dedicado preponderante a las labores del hogar, por lo que las personas juzgadas deben valorar en su conjunto, en un contexto de desigual-

dad estructural, el material probatorio, a fin de identificar si una situación de desventaja por cuestiones de género hace subsistente la necesidad alimentaria.

Justificación del criterio

La Suprema Corte consideró "que la perspectiva de género es una herramienta que propicia el acceso a la justicia, entre otros aspectos, porque permite corregir el impacto de las normas, **usos y prácticas** que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación traen como consecuencia un menoscabo en los derechos por razón de género: de ahí la importancia de interpretar las normas jurídicas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género para la consecución de la igualdad sustantiva.

En el caso se advierte que la sentencia recurrida resulta contraria al artículo 1o. constitucional en relación con el derecho de alimentos, pues el colegiado no corroboró si existía una situación de desventaja por cuestiones de género, sino que simplemente determinó que era correcta la cancelación de la pensión alimenticia en virtud de que se había disuelto el vínculo matrimonial y sin valorar en su conjunto, en un contexto de desigualdad estructural, el material probatorio.

En otras palabras, no examinó si se actualizaba el estado de necesidad valorando los hechos en un contexto de desigualdad estructural que produce un desequilibrio entre las partes debido a los roles de género, pues uno de los cónyuges —en este caso la cónyuge— se ha dedicado preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos.

Desde esta óptica, la cancelación de la pensión alimenticia por disolverse el vínculo matrimonial afecta de manera diferenciada a la mujer cuando ésta se ha dedicado preponderante a las labores del hogar, por lo que se exige al juzgador que valore el estado de necesidad con perspectiva de género, a la luz de los artículos 1o. y 4o. constitucionales." (Párrs. 71-74). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3811/2019, 30 de junio de 2021³² (Carga de la prueba para acreditar la suficiencia alimentaria)

Hechos del caso³³

Un señor demandó de su esposa y uno de sus dos hijos (mayor de edad) la cancelación de la pensión alimenticia que otorgaba a su favor. Sostuvo que su esposa contaba con un trabajo, por lo que no subsistía la necesidad alimenticia. Al contestar la demanda, la señora

³² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³³ Este asunto forma parte del Cuaderno de Jurisprudencia sobre Violencia familiar, núm. 7, de la serie Derecho y familia, de esta misma colección.

reclamó (en reconvencción) el aumento de pensión, la orden al empleador para realizar el pago y el aseguramiento de una pensión provisional. La jueza declaró la cancelación de la pensión de la señora y uno de sus hijos y dejó subsistente la pensión correspondiente al otro hijo. La sala confirmó la sentencia en apelación.

La señora presentó una demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cosas, que resultaba discriminatorio cancelar la pensión alimenticia con base en el simple hecho de que ella cuenta con un trabajo remunerado. Alegó, que no se tomó en cuenta, que durante cerca de 27 años se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por ese mismo hecho, no tuvo la posibilidad de realizar estudios universitarios para poder obtener un ingreso mayor, mientras que su esposo sí contaba con esos estudios.

Además, reclamó que existió una disparidad notable entre los ingresos que percibe el actor y los que percibe ella. En específico, señaló que mientras su marido ganaba \$70,000 pesos mensuales, ella, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sólo estuvo en posibilidad de obtener un empleo como secretaria en una escuela, el cual le genera un ingreso de \$7,000 pesos al mes. Finalmente, la señora argumentó que resultaba incorrecto que la sala le hubiera atribuido a ella la carga de probar la subsistencia de su necesidad alimentaria cuando corresponde a la parte actora el deber probar los hechos constitutivos de su acción. Esto es, sostuvo que en el caso el actor demandó la cancelación de la pensión alimenticia, entonces era él quien tenía la carga de probar la falta de necesidad alimentaria de la parte demandada.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Por un lado, estableció que la cancelación de la pensión alimenticia en el caso no actualizaba una forma de violencia patrimonial o económica por motivos de género. Además, sostuvo que la perspectiva de género no debe tener como efecto la reversión de las cargas probatorias durante el juicio y concluyó que correspondía a la quejosa demostrar por qué el ingreso que recibe como producto de su trabajo no es suficiente para satisfacer sus necesidades.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso recurso de revisión. Reclamó que el tribunal colegiado debió analizar la disparidad que existe entre sus ingresos y los de su marido con una perspectiva de género, para concluir que esa diferencia es producto de desventajas estructurales generadas por motivos de género. Alegó que cancelar el pago de la pensión alimenticia bajo el argumento de que la quejosa percibe un ingreso, sin considerar dichas desventajas estructurales, es una forma de violencia patrimonial y económica.

La Suprema Corte determinó conocer del caso al considerar que subsisten temas constitucionales alrededor del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, en relación con el derecho de alimentos. Al resolver, la Primera Sala revocó la sentencia y ordenó al tribunal colegiado dictara otra sentencia

en la que, mediante un análisis con perspectiva de género: (i) se pronunciara sobre la procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia; (ii) analizara si fue correcto que la sala responsable omitiera pronunciarse sobre la acción reconvencional; y (iii) examinara si se actualiza el supuesto de violencia aducido por la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando se alegue disparidad de ingresos atribuible a las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, ¿el caso debe ser analizado a partir de una perspectiva de género que dé cuenta del contexto de desigualdad estructural?
2. ¿La carga de la prueba sobre la suficiencia de la acreedora alimenticia le corresponde al deudor que solicita cancelar el pago de una pensión?
3. ¿El hecho de que una acreedora alimentaria cuente con un empleo remunerado prueba que cuenta con la solvencia suficiente para sufragar su manutención y, por ende, que debe cesar la obligación del deudor alimentario?

Criterios de la Suprema Corte

1. Una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.
2. Como actor, el deudor alimentario tiene a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia.
3. El hecho de que la persona acreedora alimentaria cuente con un empleo remunerado, si bien prueba que cuenta con una fuente de ingresos adicional a la pensión alimenticia, esto no se traduce en automático en tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria; es decir, no necesariamente prueba que cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos de manutención por cuenta propia, requisito indispensable para efectos de tener por actualizada la causal de cesación de la obligación alimentaria conforme a la legislación civil aplicable.

Justificación de los criterios

1. "Dado que en el caso ahora bajo análisis el tribunal colegiado expresamente determinó precedente prescindir de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, los agravios

formulados por la recurrente resultan fundados, en tanto que, por un lado, el tribunal colegiado indebidamente dejó de atender a lo expresamente solicitado por la quejosa y, por otro lado, falló en identificar el desequilibrio de poder que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones, regida por roles de género, a partir de los cuales el hombre emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado, mientras que la mujer asume exclusiva o preponderantemente las cargas del cuidado del hogar y de los dependientes." (Párr. 78).

"En el caso sometido a revisión, esta Primera Sala toma en cuenta que la recurrente es una mujer casada que, en función de la distribución del trabajo establecida al interior del núcleo familiar, se dedicó exclusivamente a las labores domésticas y de crianza. Este reparto de responsabilidades familiares, sostenido durante casi tres décadas, provocó que el vínculo de la recurrente con el mercado laboral se viera debilitado. Además, ocasionó que ella, a diferencia de su esposo, haya tenido menor disponibilidad para continuar con su educación académica y su formación profesional, así como que su única posibilidad para acceder a prestaciones laborales haya sido a través del empleo de su cónyuge." (Párr. 83).

"Por tanto, esta Primera Sala considera que en el caso es posible verificar la presencia de una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto a su esposo, al haberse dedicado durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, y a su vez, del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención. De ahí que, como lo sostiene la recurrente, el tribunal colegiado debió atender a su causa de pedir y, por ende, analizar si la autoridad responsable cumplió de manera diligente con la obligación de analizar la controversia bajo una perspectiva del género, esto es, tomando en consideración los impactos adversos que la situación de dependencia económica que vive con su esposo y el contexto de desventaja que enfrenta por tal motivo provocan en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Párr. 85).

2. "Si bien el tribunal colegiado sostiene que, conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/200473, la carga de probar la insuficiencia de los ingresos correspondía a 'la esposa', esta Primera Sala advierte que la aplicación de dicha tesis al caso bajo análisis fue imprecisa por dos motivos principales. Primero, porque la tesis se refiere al caso en el que la parte actora es la acreedora alimentaria ('la esposa'), razón por la que, conforme a la regla general, le atribuye la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, que sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias; en cambio, en el presente asunto, por una parte, la parte actora es el deudor alimentario, por lo que conforme a la regla principal le corresponde a él probar los hechos constitutivos de su acción; y, por otra parte, la necesidad alimentaria ya había sido probada en un juicio previo en el que le fue

concedida la pensión alimenticia a la recurrente, por lo que aquí ameritaba ser acreditado no era la presencia, sino la falta de necesidad alimentaria." (Párr. 105).

"Segundo, porque la propia tesis menciona que la cónyuge que trabaje fuera del hogar tiene derecho a recibir alimentos siempre que los ingresos que perciba sean insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y que su cónyuge tenga capacidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación con sus ingresos. De aplicar este criterio al caso concreto, el tribunal habría advertido su incompatibilidad con la determinación de la sala responsable." (Párr. 106).

"Así pues, por una parte, el tribunal colegiado no advierte que existe una diferencia fundamental entre el criterio contenido en la tesis citada y el caso que se encontraba bajo su jurisdicción: en el primero, la parte actora en el juicio ordinario fue la acreedora alimentaria (razón por la cual, conforme a la regla general, es ella quien tenía la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción), mientras que en el juicio que origina el caso ahora bajo análisis la parte actora es el deudor alimentario." (Párr. 107).

"Dado que en el asunto que ahora nos ocupa la parte actora es el deudor alimentario, conforme a la misma regla general, es él quien tenía a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer por cuenta propia todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia sin ver repercutidas sus posibilidades materiales para sufragar sus gastos de manutención." (Párr. 108).

3. "El hecho de que la quejosa cuente con un empleo remunerado, si bien prueba que cuenta con una fuente de ingresos adicional a la pensión alimenticia, esto no se traduce en automático en tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria; es decir, no necesariamente prueba que la acreedora alimentaria cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos de manutención por cuenta propia y sin el apoyo de su cónyuge, requisito indispensable para efectos de tener por actualizada la causal de cesación de la obligación alimentaria conforme a la legislación civil aplicable." (Párr. 95).

"Además, (...), se debe considerar que el cónyuge que tiene a su favor la pensión alimenticia se entiende incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia siempre que haya asumido en mayor medida que el otro cónyuge las cargas domésticas y de cuidado y, por ende, se encuentre en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. Esto debido a que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar." (Párr. 96).

"Es posible concluir que una mujer casada que se dedicó exclusivamente durante casi tres décadas a las labores de cuidado del hogar y de los hijos y cuyos ingresos actuales representan solo una décima parte de los ingresos de su cónyuge, difícilmente estará en las mismas condiciones de posibilidad que su cónyuge para satisfacer su necesidad alimentaria por cuenta propia, por lo que es improcedente cancelar su pensión alimenticia únicamente por contar con un empleo, pues este hecho, además de que en sí mismo no es prueba de una falta de necesidad alimentaria, inclusive puede ser indicio de una situación de violencia económica en contra de quien durante mucho tiempo dependió económicamente de su cónyuge." (Párr. 110).